

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES 2019-2020 A CARGOS DISTINTOS DE LOS QUE ACTUALMENTE OCUPAN.**

### **GLOSARIO**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Representante del PAN:** Santiago Hernández Cerón. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **JUSTIFICACIÓN**

El día 03 de junio de la presente anualidad el representante del PAN, ingresó por oficialía de partes una consulta por escrito dirigida al Consejo General referente a la postulación de integrantes de los ayuntamientos que pretenden volver a postularse en cargos o ayuntamientos diversos en las elecciones 2019-2020, donde habrán de renovarse los 84 ayuntamientos de Hidalgo.

## **CONSEJO GENERAL**

El Consejo General tiene la atribución de dar contestación al representante del PAN con la finalidad de que con la misma ese instituto político tenga conocimiento y certeza para su elección interna de las personas que serán postuladas por dicho partido en las elecciones de ayuntamientos 2019-2020. La respuesta se emite por acuerdo del Consejo General por ser un tema que impactará en la metodología utilizada por todos los partidos acreditados ante el Consejo General, para la selección de las ciudadanas y ciudadanos que postularán en las elecciones 2019-2020, de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General que aprueba el procedimiento para dar contestación a las consultas y solicitudes formuladas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

### **ESTUDIO DE FONDO**

#### **Fundamento legal**

Este Consejo General es competente para dar contestación a la consulta formulada por el representante del PAN, en términos de los artículos 8, 35 fracción V, y 41 de la Constitución; 4 bis, 17 fracción IV, y 24 fracción III de la Constitución local; 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos; 24 fracciones XV y XVI, 47, 48, 66 fracciones I, II, III, y XLIX, 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; así como del Acuerdo del Consejo General que aprueba el procedimiento para dar contestación a las Consultas formuladas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

#### **Motivación**

El día 03 de junio de la presente anualidad el representante propietario del PAN ingresó por oficialía de partes una consulta por escrito, en los siguientes términos:

Interrogantes	Representante
Primera	“¿Si un regidor, síndico o presidente municipal que actualmente se encuentra en funciones de dicho cargo de elección popular, puede postularse en el próximo proceso electoral 2019-2020 para cargo diverso, a decir, al de presidente municipal, síndico o regidor respectivamente (como propietario) en el mismo municipio donde desempeña el citado cargo?”
Segunda	“¿Si un regidor, síndico o presidente municipal que actualmente se encuentra en funciones del mencionado cargo de elección popular, puede postularse en el próximo proceso electoral 2019-2020 para cargo diverso, a decir, al de presidente municipal, síndico o regidor respectivamente (como propietario) en diferente municipio donde desempeña el referido cargo (cumpliendo desde luego con los requisitos de elegibilidad como el de residencia por haber nacido en el municipio donde se pretende postular)?”

### Respuesta a la primera interrogante del representante:

Como primer paso es conveniente retomar el **MARCO NORMATIVO** aplicable:

- Constitución

*Artículo 115.*

*“Las Constituciones de los estados deberán establecer la **elección consecutiva para el mismo cargo** de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, **siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la*

## CONSEJO GENERAL

*coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.<sup>1</sup>*

- Transitorios de la reforma político-electoral del 10 de febrero de 2014

Décimo cuarto.

***“La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.”***

- Protesta de cargo de los actuales integrantes de los 84 Ayuntamientos de Hidalgo

**Posterior al 5 de junio de 2016** (día en que se celebró la elección local en el Estado en la cual se eligieron a las y los integrantes de los 84 ayuntamientos), por lo cual ya les es **aplicable la reforma al artículo 115** de la CONSTITUCIÓN, donde se especificó que, en Ayuntamientos con duración mayor a 3 años, **no es posible la reelección, el cual es el caso de los ayuntamientos en Hidalgo.**

- Constitución local

Artículo 125.

***“Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser***

---

<sup>1</sup> Los resaltados en negritas son propios de esta Autoridad, salvo mención en contrario.

## CONSEJO GENERAL

*electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio”.*

- Código Electoral del Estado de Hidalgo

### Artículo 17

*“Las elecciones de **Ayuntamientos se celebrarán cada cuatro años**, la de Diputados cada tres años y la de Gobernador cada seis, el primer domingo de junio del año que corresponda. Los electos tomarán posesión de sus cargos el día cinco de septiembre del año de la elección”.*

En este orden de ideas, **la respuesta a la primera interrogante es que no**, porque en **Hidalgo** el período de duración de los ayuntamientos es de **4 años**, lo cual por un lado **imposibilita la reelección para el mismo cargo** (que ya está permitida por el **artículo 115, fracción I, párrafo segundo** de la Constitución, si la duración de los ayuntamientos es de **3 años o menos**), **pero también imposibilita que una misma persona que ocupe algún cargo de elección directa como propietario, se postule para ocupar uno distinto, ya que el ayuntamiento es una unidad, en la que se busca la renovación de la totalidad de sus integrantes, para que no se perpetúen en los cargos de forma rotatoria**. Lo anterior ya fue motivo de estudio por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63 ACUMULADOS<sup>2</sup>** donde se afirmó **“la reforma del artículo 115 Constitucional sólo eliminó la restricción de la reelección, más no la renovación total de los ayuntamientos”**. En este sentido, resulta pertinente una comparación de la legislación analizada en Nayarit en los expedientes referidos, con la de Hidalgo:

Artículo 107 fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de Nayarit	Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Hidalgo
Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo	Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los

<sup>2</sup> Confirmados por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-121/2017

## CONSEJO GENERAL

<p>anterior (presidente municipal, síndico y regidor), cuando hayan tenido el <b>carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato</b> como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.</p> <p>Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p>	<p>ayuntamientos, electos popularmente por <b>elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.</b> Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p>
---	--

Respecto a la normatividad de Nayarit – muy similar a la estructura y sentido de la del estado de Hidalgo –, la Sala Superior en el expediente identificado como SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63 ACUMULADOS interpretó:

*“Lo anterior nos lleva a la conclusión que de estricto derecho; se observa una **limitación clara, para aquellos candidatos que pretendan competir en un periodo inmediato al de su mandato en otro cargo en el mismo cuerpo colegiado, como los es el ayuntamiento, teniendo en cuenta que con esta restricción se logra la exposición de motivos del legislador, de que los ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos;** así la nueva conformación del ayuntamiento tenga una actuación imparcial, que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el*

## CONSEJO GENERAL

*municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos. El establecimiento del principio en comento representa una **medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral**, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta **impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la elección directa a diversos cargos** del propio ayuntamiento, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad electoral en sus reformas para **exceder los años de mandato municipal**, que se otorguen con motivo de estos cambios políticos.*

[...]

*Es de este texto que se observa que el **constituyente intenta prevenir la perpetuación de cargos en el mismo cuerpo colegiado, mediante la postulación a diferentes puestos de elección popular dentro del mismo**, definiendo de manera precisa que la única forma para que los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, puedan ocupar un cargo de manera inmediata a su mandato anterior, será mediante el respeto a la premisa principal del artículo 107 de la Constitución de Nayarit; que determina que **solo podrá contender al mismo cargo que de manera inmediata ocupo la administración anterior, logrando con esto la primera premisa de renovación de los ayuntamientos** ya que una vez cubierto los dos periodos legales, esto si los votantes favorecieran al candidato por un segundo trienio existe la **limitación de no permitirle a ninguno de los miembros que componen el ayuntamiento, exceder esos dos periodos de tiempo** que de forma expresa lo determina la ley.*

*Para atender a los más elementales **valores de protección del sufragio, de respeto, legalidad, certidumbre**; es necesario que **quien quiera ocupar un cargo inmediato a su administración municipal**, lo haga también bajo la segunda premisa principal del artículo 107, como lo es la elección popular directa lo que implica, **que el votante exprese su voluntad política por un candidato, de***

## CONSEJO GENERAL

*manera clara y precisa, por eso la Constitución Política del Estado de Nayarit no es ambigua en este dispositivo constitucional, si no es claro y limitativo al expresar sus **dos premisas** principales que deberán atender los contendientes en el proceso electoral inmediato.*

*Por ello, en conjunto de estos principios elementales, que en la contienda electoral donde se pretenda favorecerse de la reforma electoral mediante la elección en un proceso inmediato al de un mandato dentro del ayuntamiento, que podrá concurrir de forma legal y apegado a derecho el posible candidato. Por lo que el espíritu de creación de este artículo deberá siempre entenderse bajo las premisas señaladas que protegen la universalidad del voto y certidumbre del sufragio implica que, salvo las excepciones **expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal**, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la **renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano**. De esta forma se estará respetando los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores.*

*Al efecto son aplicables los siguientes criterios de Tesis y jurisprudencia:*

**SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

**REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES.**

**NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS”.**



## CONSEJO GENERAL

En el caso de Nayarit se permitió la reelección del mismo cargo en un ayuntamiento **[y se prohibió en cargo distinto]** debido a que los integrantes del Ayuntamiento habían tomado protesta antes de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 y seguían en el cargo, por lo que se actualizó la aplicación del transitorio décimo cuarto de la reforma mencionada.

**El caso que nos ocupa en la consulta realizada por representante del PAN respectivamente, no se puede actualizar la hipótesis debido a que los actuales integrantes de los Ayuntamientos de Hidalgo tomaron protesta con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014.**

En este orden de ideas, por un lado, el artículo 115 de la Constitución permite la reelección de los integrantes de los ayuntamientos, siempre y cuando sea en el MISMO CARGO, y que la duración en los mismos sea de 3 años o menos, lo cual no es aplicable en Hidalgo donde los ayuntamientos tienen una duración de 4 años y, por otro lado, no posibilita la elección para CARGO DISTINTO, dentro del mismo u otro ayuntamiento, ya que este se considera un cuerpo colegiado.

### **Respuesta a la segunda interrogante del representante:**

En este caso el **MARCO NORMATIVO aplicable es el mismo** que la interrogante anterior, pues en el fondo del asunto únicamente existe una diferencia, la **primera interrogante** fue respecto al **mismo ayuntamiento**, mientras que la **segunda** versa respecto a **otro ayuntamiento**.

En esa lógica, **la respuesta al representante es que sí, bajo la siguiente interpretación:** por un lado, el artículo 115 de la Constitución **permite** la reelección de los integrantes de los ayuntamientos, siempre y cuando sea en el **MISMO CARGO**, y que la duración en los mismos sea de **3 años o menos**, lo cual **no es aplicable en Hidalgo** donde los **ayuntamientos tienen una duración de 4 año;**

## CONSEJO GENERAL

pero por otro lado, la elección para CARGO DISTINTO, en otro ayuntamiento, no se contrapone con los principios de renovación total de los ayuntamientos, ni con el de la reelección, por lo cual a criterio de esta autoridad, mientras el ciudadano o ciudadana que pretenda postularse en el próximo proceso electoral, cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, no existe razón para negarle su registro.

El ayuntamiento es un cuerpo colegiado, por lo cual un integrante que pretenda postularse en un ayuntamiento distinto del que ya integra, no es contrario a los referidos principios de renovación total y reelección, pues cada ayuntamiento es un órgano colegiado, y los 84 ayuntamientos de Hidalgo no pueden ser considerados una sola unidad, en virtud de que cada uno cuenta con condiciones y características particulares en las que se basan los límites territoriales de cada uno de los 84 órganos colegiados, por lo tanto, el principio de renovación total impide postularse a cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento por ser un órgano colegiado, pero no impide postularse a cargo distinto en otro ayuntamiento, en virtud de que cada uno de los 84 ayuntamientos es un órgano colegiado distinto, y sería desproporcional, pretender que la renovación total comprende como un solo órgano a todos los ayuntamientos en Hidalgo.

Aunado a lo anterior, en principio de renovación total de los ayuntamientos pretende que los electores tengan más opciones entre las cuales elegir, y no que sean siempre las mismas personas las que se postulen pero intercalándose entre ellos mismos los cargos a los cuales se postulan, por lo anterior, el hecho de que un integrante de ayuntamiento se postule en cargo distinto en ayuntamiento distinto requiere que un electorado distinto al que lo eligió para ocupar su cargo actual, también tenga que otorgarle su voto para ocupar un cargo en distinto ayuntamiento.

En aplicación del principio *pro persona*, toda vez que ni la normatividad

## CONSEJO GENERAL

aplicable al caso, **ni los expedientes resueltos por los tribunales electorales se contraponen a que** los ciudadanos y ciudadanas, **integrantes propietarios de algún ayuntamiento se postulen en cargo distinto en otro ayuntamiento**, y siempre y cuando **cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable al caso, esta autoridad administrativa electoral se pronuncia a favor de la protección del derecho a ser votado en esta segunda interrogante.**

Cabe mencionar que se da respuesta a las interrogantes con la normatividad aplicable hasta la fecha en que se presentan, ya que hasta 90 días antes de que dé inicio el proceso electoral, puede modificarse la legislación.

Derivado de las consideraciones vertidas y con el propósito de dotar de certeza a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse para los comicios 2019-2020 donde habrán de renovarse los 84 ayuntamientos de Hidalgo, este Instituto Electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por el C. SANTIAGO HERNÁNDEZ CERÓN, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los términos que quedaron plasmados en el estudio de fondo del presente instrumento.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo por estrados y en los términos establecidos en el Acuerdo del Consejo General que aprueba el procedimiento para dar contestación a las Consultas formuladas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

## **CONSEJO GENERAL**

**TERCERO.** Publíquese en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 28 de junio de 2019

**ASÍ LO APROBARON, POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CONSEJEROS ELECTORALES, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, Y EL CON VOTO CONCURRENTES DE LA LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, Y DOS VOTOS EN CONTRA FORMULADOS POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y DE LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FE.**

## CONSEJO GENERAL

**VOTO PARTICULAR** que formulan: la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Lic. Guillermina Vázquez Benítez y la Consejera Electoral Lic. Blanca Estela Tolentino Soto respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES 2019-2020 A CARGOS DISTINTOS DE LOS QUE ACTUALMENTE OCUPAN; de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEH. Las razones de nuestro disenso radican en lo siguiente:

### **I. Reforma constitucional del año 2011, al artículo 1º respecto a Derechos Humanos y el principio *pro persona*.**

El día 06 de junio del año 2011 se implementó una reforma de Derechos Humanos que impactó positivamente en nuestro país, generando la reforma de diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la Carta Magna que en su artículo 1º estableció que los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales deberán ser interpretados de la manera más favorable, en este orden de ideas el artículo 35 fracción segunda de la Carta Magna reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada, por lo cual este derecho en el caso que nos ocupa debe interpretarse de la manera más favorable y por las razones que se expondrán, se considera que el acuerdo aprobado por la mayoría no cumple con este postulado.

**II. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) no establece una prohibición expresa para la postulación a cargo diverso del que ya ocupan los integrantes de determinado ayuntamiento, para una inmediata elección en el mismo ayuntamiento. Además, se aprecia el reconocimiento de que cada cargo del Ayuntamiento cumple funciones distintas.**

- Para evidenciar lo anterior debemos recordar el contenido constitucional:

*Artículo 115.*

## CONSEJO GENERAL

*“Las Constituciones de los estados deberán establecer la **elección consecutiva para el mismo cargo** de **presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un período adicional, **siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”*

- a) De lo trasunto se aprecia en primer lugar que la Constitución es clara respecto a la **obligación** en los estados de establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- b) La regla anterior implica una **prohibición implícita** respecto a los integrantes propietarios de ayuntamientos -así como a los suplentes que lo ejerzan-, de postularse para el mismo cargo en ayuntamientos con una duración de más de 3 años, por lo que, en el caso de Hidalgo, la reelección no es aplicable, entendiendo el término reelección a partir del texto constitucional que su aplicación corresponde a las personas que pretendan postularse **para ejercer el mismo cargo** por un período consecutivo al que desempeñan.
- c) En contraste con el argumento anterior, la Constitución en ningún momento es explícita en prohibir la postulación para cargo diverso al que ya ocupan los integrantes propietarios de determinado ayuntamiento, por lo que, a nuestra consideración, la interpretación realizada por la Sala Superior en los expedientes identificados como SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63 ACUMULADOS, ratificados por el SUP-JRC-121/2017 ocupados por el presente acuerdo para fundamentar y motivar en forma negativa la contestación a la primera interrogante, **no resulta aplicable al caso hidalguense**, pues además de que abordan temas relativos a la legislación de Nayarit que no solo contempla períodos de tres años para el ejercicio municipal, sino que también se aprecia la intención de su legislador constitucional de que **ninguno de esos funcionarios (presidente, síndico o regidor) puedan contender como suplentes para un tercer período**,

## CONSEJO GENERAL

esto es después de haber sido reelectos en su mismo cargo en su caso, pues se aprecia que el Artículo 107 fracción II, párrafo quinto de su Constitución estatal contiene una *prohibición expresa respecto a que ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior (presidente municipal, síndico y regidor)*, cuando hayan tenido el **carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato** como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicionales.

- d) En nuestro caso la Constitución Hidalguense en su artículo 125 contiene una precisión consistente en que los **presidentes municipales, síndicos y regidores** de los ayuntamientos, electos popularmente por **elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. La disposición constitucional hidalguense además de ser distinta a la de Nayarit, se encuentra alineada con la contenida en nuestra Constitución Federal relativa a la prohibición de reelegirse para el mismo cargo a los presidentes, síndicos y regidores, ello en razón de que el periodo por el que son electos en Hidalgo es de 4 años, es decir un plazo mayor al contemplado en nuestra máxima ley para establecer la reelección obligatoria en el mismo cargo**. Pero no contiene prohibición expresa respecto a postularse por cargo distinto en la elección consecutiva y es por ello que se considera que la aplicación de esos precedentes judiciales vertidos en el acuerdo es excesiva y violenta el derecho a ser votado, consagrado tanto en la Constitución Federal, como en la legislación local.
- e) Lo anterior derivado de que la Constitución Federal en su artículo 115 reconoce que cada uno de los integrantes de los ayuntamientos desempeña funciones distintas dentro del mismo, por lo cual de una interpretación pro persona del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en el caso concreto en que se estarían postulando personas a cargos diversos de los que ya ocupan, no existe prohibición expresa -como si lo contempla Nayarit para un tercer período- para que participen por un cargo diverso en la elección consecutiva, cuando menos por una ocasión, partiendo de que no se trata de una reelección en términos constitucionales.

## CONSEJO GENERAL

- f) En el mismo sentido la jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que el Ayuntamiento está integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, garantizando con ello el adecuado funcionamiento del gobierno municipal, además en caso de que se presenten planillas incompletas en la elección y resulten ganadoras, está previsto completarlas por medio de la fórmula de representación proporcional, reconociéndose entonces que cada uno de los integrantes del ayuntamiento tiene funciones determinadas que son distintas a las que desempeñan los demás integrantes, y que en su conjunto todos los integrantes del ayuntamiento generan el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.
- g) También dejó de considerarse en el proyecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, como fue en el caso en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, al analizar disposiciones del Estado de Quintana Roo que el principio de reelección de los miembros del ayuntamiento, **tiene como premisa que la elección consecutiva tendrá que ser para el mismo cargo** y que la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dada directamente desde la Constitución Federal y **que cuando se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección** y que en esos casos la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local. Por ejemplo, la separación definitiva del cargo por el que fue electo en primera instancia por un tiempo determinado.
- h) Lo anterior se considera lógico partiendo de que estamos ante personas que eventualmente pretenderían postularse por un cargo con atribuciones diversas a las que vienen desempeñando, lo cual hace más patente que no estamos ante casos de reelección.
- i) En este orden de ideas la postulación a cargo diverso del que ya ocupan los integrantes de los Ayuntamientos no debe ser considerado reelección en



## CONSEJO GENERAL

virtud de la interpretación pro persona, ya que al no existir prohibición constitucional expresa debe considerarse que está permitido postularse a cargo diverso del que ya ocupan, ya sea en el mismo Ayuntamiento o en otro Ayuntamiento, lo que, con base en lo expuesto, bajo ninguna circunstancia es reelección.

- j) La reforma de 2011 al artículo 1º de la Constitución Federal garantiza que la interpretación más favorable sea aplicada a las personas, por lo tanto, en el caso concreto de la consulta, consideramos que se debió contestar de forma positiva a las dos interrogantes, esto es, en el acuerdo se debió estipular que al no haber prohibición expresa ni en la Constitución Federal ni como se verá más adelante en la Constitución Local, está permitido que los integrantes propietarios se postulen a cargo diverso dentro del mismo ayuntamiento o en otro diverso hasta por una ocasión consecutiva, atendiendo a una interpretación pro persona del derecho de la ciudadanía a ser votada, reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y en el artículo 17 fracción II de la Constitución Local.

**II. Al igual que la Constitución Federal, el artículo 125 de la Constitución local no establece una prohibición expresa para la postulación a cargo diverso del que ya ocupan los integrantes de determinado ayuntamiento, para posteriores elecciones en el mismo ayuntamiento.**

a) Debe insistirse entonces que la Constitución local en su artículo 125 es clara en prohibir la reelección en los ayuntamientos de Hidalgo; sin embargo, a nuestra consideración la consulta realizada por el representante del PAN no actualiza la figura jurídica de la reelección, pues aquella se refiere a que los actuales integrantes de determinado ayuntamiento, sean **postulados para cargo diverso al que ya ocupan** en el mismo o en diverso ayuntamiento, lo cual no actualiza la figura de la reelección.

b) En el mismo sentido, diferimos del sentido del acuerdo, respecto de la postulación de determinado integrante propietario de un ayuntamiento, en posteriores elecciones en ayuntamiento distinto, en primer lugar, porque ninguna de las Constituciones establece prohibición expresa a dicha

## CONSEJO GENERAL

postulación, y en segundo lugar, porque mientras no exista prohibición normativa en contrario y la persona cumpla con los requisitos establecidos en las Constituciones y en la legislación no hay razón para negarle su postulación, toda vez que con ello podría vulnerarse su derecho a ser votado.

- k) En este orden de ideas, está claro que no se permite la reelección (para el mismo cargo) en Hidalgo; sin embargo, diferimos del acuerdo en el sentido de considerar que la postulación de un integrante propietario de un ayuntamiento a otro cargo distinto como propietario sea considerado como reelección, toda vez que ni la Constitución Federal, ni la Constitución Local definen dicha posibilidad como reelección, por lo cual consideramos excesivo que en este acuerdo se pretenda definir una cuestión que no se encuentra normada en la legislación electoral aplicable al caso concreto. Pues desde nuestra perspectiva se debió favorecer el derecho de la ciudadanía a ser votada, en virtud de no existir una prohibición expresa.

### **IV. Decisión de la Sala Superior en el expediente identificado como SUP-REC-1172/2017.**

La Sala Superior en el referido expediente interpretó la constitucionalidad y legalidad del artículo 14, apartado 4, inciso d) del Código Electoral de Coahuila, que establece lo siguiente:

“Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente”.

a) De la interpretación realizada por la Sala Superior, existen dos premisas que consideramos aplicables al caso concreto, la primera, la referente a la prohibición de la reelección, donde no hay duda de que si algún integrante propietario de un ayuntamiento se postula por el mismo cargo, debe ser considerado reelección, y entonces se actualiza la aplicación del artículo 115 de la Constitución, para determinar lo conducente en cada entidad federativa, si los ayuntamientos tienen una duración de 3 años o menos será posible, caso contrario en ayuntamientos con duración de más de 3 años donde no será posible la reelección,

## CONSEJO GENERAL

lo cual en Hidalgo imposibilita la reelección, como se encuentra plasmado en el artículo 125 de la Constitución local.

b) La segunda premisa, está relacionada con lo que no se considera reelección, en el caso de la interpretación realizada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1172/2017, del artículo 14, apartado 4, inciso d) del Código Electoral de Coahuila, pues en dicho recurso de reconsideración, se consideró constitucional que al postularse un integrante propietario de determinado ayuntamiento a un cargo distinto en el período inmediato, no debe ser considerado reelección, y por lo tanto debe ser permitido.

c) Se insiste entonces que el artículo 125 de la Constitución local de Hidalgo no es explícita determinando el caso en que algún integrante propietario de un ayuntamiento pretenda ser postulado por otro cargo en el período inmediato ya sea en el mismo o en diverso ayuntamiento y menos que ello se deberá considerar como reelección, pero utilizando el derecho comparado, partiendo del análisis de la acción de inconstitucionalidad y el criterio de la Sala Superior, es posible tomar como antecedente el artículo 14, apartado 4, inciso d) del Código Electoral de Coahuila, para considerar que si un integrante propietario de determinado ayuntamiento es postulado por otro cargo diverso al que ocupa en el mismo o en otro ayuntamiento, no debe ser considerado como reelección, lo cual constituye una interpretación pro persona del derecho de la ciudadanía a ser votada.

d) El planteamiento de que no deba ser considerado como reelección cuando un integrante propietario de determinado ayuntamiento es postulado por otro cargo diverso al que ocupa, se hace a la luz del nuevo paradigma de derechos humanos que impera en nuestro país, pues la reforma al artículo 1 de la Constitución en el año 2011, que obliga a hacer una interpretación pro persona, lo más favorable posible a las personas, garantizado de la mejor manera el derecho a ser votado.

e) En esta tesitura consideramos que, si un integrante propietario de determinado ayuntamiento es postulado por otro cargo diverso al que ocupa, no debe ser considerado reelección, ni en el mismo, ni en diverso ayuntamiento, toda vez que en caso de obtener el triunfo no desempeñará las mismas atribuciones, por lo que negarle el registro a un integrante propietario de determinado ayuntamiento que es postulado por otro cargo en el mismo u otro ayuntamiento, es contrario al derecho de ser votado, bajo el principio pro persona y de maximización de los derechos, motivo por el cual disentimos del sentido del acuerdo.

## **CONSEJO GENERAL**

Por lo tanto consideramos que en el estudio que se hizo en el acuerdo aprobado por la mayoría, los razonamientos a través de los cuales se arribó a la decisión no son los adecuados y por ello, más allá de que sí se consideró la posibilidad de que los integrantes (presidente, síndico y regidor) de un ayuntamiento puedan contender por cargo diverso en municipio distinto, es que insistimos que los argumentos y manifestaciones vertidas en todo el acuerdo no son los procedentes, sino que en ambos casos las consultas realizadas debieron derivar en posibilitar a través de un estudio como el hecho en el presente, a los actuales miembros del ayuntamiento en funciones a postularse en cargo distinto al que han venido desempeñando tanto en el mismo como en distinto municipio, a fin de que no se trastoque su derecho político electoral de ser votados en esos términos, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales a que haya lugar y ya en su caso de presentarse una solicitud el órgano electoral deberá determinar la procedencia o no del registro.

Lic. Guillermina Vázquez Benítez  
Consejera Presidenta del Instituto  
Estatel Electoral de Hidalgo

Lic. Blanca Estela Tolentino Soto  
Consejera Electoral